

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

**-AUTO:** 1455.  
**-PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA (MENOR CUANTÍA).  
**-DEMANDANTES:** SEGUNDO ARCESIO MORALES PAREJA, MILTON MARTÍN MORALES PAREJA, ÁLVARO HENRY MORALES PAREJA, FREDDY EDGAR MORALES PAREJA y OMAR ROMÁN MORALES PAREJA.  
**-CAUSANTE:** INÉS PAREJA MUÑOZ.  
**-RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00704-00.

**OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Fue subido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el auto de apertura de la presente sucesión con la finalidad de cumplir con el emplazamiento de las personas que se crean con derechos a intervenir dentro de la misma<sup>1</sup>, y cuyas constancias se agregarán al expediente para que obren y consten.

Por otra parte, se encuentra en el expediente que los herederos ELSY SOCORRO MORALES PAREJA, TERESITA DE JESÚS MORALES PAREJA, LUCERO MORALES PAREJA y HAROLD MORALES PAREJA fueron notificados personalmente, y por parte del Despacho, del antedicho auto de apertura<sup>2</sup>, sin que los mismos hubiesen manifestado, en el término concedido, si aceptaban o repudiaban la herencia de conformidad con el inc. 01 del art. 492 del C. G. del P.

En igual sentido, se observa que los herederos ROSAURA MORALES PAREJA, YOLANDA INÉS MORALES PAREJA y JAMES MORALES PAREJA fueron notificados personalmente del mencionado auto de apertura a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, sin que estos igualmente manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia.

Siendo así, y teniendo en cuenta que el inc. 05 del predicho art. 492 prevé en su parte pertinente que *“Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente.”*, se asumirá que los antedichos herederos repudian la herencia.

De otro lado, el heredero ANTONIO BOLÍVAR MORALES PAREJA manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario y, a su vez, confiere poder al apoderado de los demandantes para que lo represente dentro de la presente sucesión, por lo que se procederá a reconocerle personería a dicho apoderado para esos efectos.

<sup>1</sup> Visible en el archivo No. 14 del expediente digital.

<sup>2</sup> Visible en los archivos No. 09, 10 y 11 del expediente digital.

Por último, se encuentra que la parte actora no ha allegado al expediente el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-271457 donde repose el embargo aquí decretado para proceder con la fijación de fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, por lo cual se le requerirá que a ello proceda, pero de conformidad con el núm. 01 del art. 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente las constancias que corroboran que el auto de apertura de la presente sucesión se subió al Registro Nacional de Personas Emplazadas con el fin de cumplir con el emplazamiento de las personas que se crean con derechos a intervenir dentro de la presente sucesión.

**SEGUNDO: ASUMIR** que los herederos ELSY SOCORRO MORALES PAREJA, TERESITA DE JESÚS MORALES PAREJA, LUCERO MORALES PAREJA, HAROLD MORALES PAREJA, ROSAURA MORALES PAREJA, YOLANDA INÉS MORALES PAREJA, y JAMES MORALES PAREJA repudian la herencia conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente al abogado RONALD ORTEGA RICO, portador de la T. P. No. 280.082 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del heredero ANTONIO BOLÍVAR MORALES PAREJA bajo los términos del poder a él conferido, y quien manifiesta aceptar la herencia con beneficio de inventario.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que proceda a allegar al expediente el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-271457 donde repose el embargo aquí decretado, lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes de la notificación que de este auto se haga por estados, **advirtiéndole** que, una vez culminado el mencionado termino, si no se observa el cumplimiento del presente requerimiento, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00704-00.)